



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069-2024-MDSM-A

San Marcos, 06 de febrero de 2024.

### VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 337-2023-MDSM/GDUR/G, de fecha 02 junio de 2023, el Informe N° 749-2023-MDSM-SGEIP/MMM, de fecha 28 de junio de 2023, presentado por la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, el Informe N° 2831-2023-MDSM/GPP, de fecha 31 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Resolución de Alcaldía N° 254-2023-MDSM-A, de fecha 02 de noviembre de 2023, el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Informe N° 071-2024-MDSM/GAF/SGA/EECD, de fecha 22 de enero de 2024, emitido por la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, el Informe Legal N° 61-2024-MDSM-OAJ, de fecha 30 de enero de 2024, presentado por la Gerencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 337-2023-MDSM/GDUR/G, de fecha 02 de junio de 2023, se aprobó el Expediente Técnico: "Creación de la Defensa Ribereña en el Caserío de Mariash del Centro Poblado de La Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", con CUI: 2559319, con un costo total ascendente al monto de S/. 924,805.05 (novecientos veinticuatro mil ochocientos cinco con 05/100 soles);

Que, con Informe N° 749-2023-MDSM-SGEIP/MMM, de fecha 28 de junio de 2023, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, remite Informe al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, elevando requerimiento para la contratación de la ejecución de la obra: "Creación de la Defensa Ribereña en el Caserío de Mariash del Centro Poblado de La Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", con CUI N° 22559319, siendo el valor referencial de la obra el monto de S/. 772,044.78 soles;

Que, mediante Informe N° 2831-2023-MDSM/GPP, de fecha 25 de julio de 2023, el Gerente de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, otorga la certificación de crédito presupuestario para la ejecución de la obra: "Creación de la Defensa Ribereña en el Caserío de Mariash del Centro Poblado de La Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", con CUI N° 22559319, siendo el monto certificado la suma de S/. 772,044.78;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 254-2023-MDSM-A, de fecha 02 de noviembre de 2023, se resuelve DECLARAR, de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-44-2023-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "Creación de la Defensa Ribereña en el Caserío de Mariash del Centro Poblado de La Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", con CUI N° 2559319, por transgredir el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Integradas, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Comité de Selección designad mediante Formato N° 04-Reconformación del Comité de Selección 44-2023-MDSM/GM de fecha 13 de noviembre de 2023, acordó por unanimidad otorgar la buena pro al postor CONSORCIO MARIASH por el monto de S/. 772,044.78 (Setecientos setenta y dos mil cuarenta y cuatro con 78/100 soles);

Que, con Informe N° 071-2024-MDSM/GAF/SGA/EECD, de fecha 22 de enero de 2024, la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, en su análisis suscribe que de la revisión de la documentación que conforma la propuesta del



Consortio Mariash, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad presentó un único contrato denominado: "Contrato de Servicio de Descolmatación, Conformación de Diques con Material Propio y Protección de Rivera con Roca al Volteo en Ambas Márgenes del Rio Ica Sector Callango II Distrito de Ocucaje Provincia y Departamento de Ica", que corresponde a ejecución de una actividad de descolmatación, donde el objeto es un servicio, por lo que el postor no acredita los requisitos de calificación, concluyendo que en el presente caso se vulneró el literal j) integridad, del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 44-2023-MDSM-CS-1;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.";

Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 30225, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) Libertad de concurrencia. b) Igualdad de trato. c) Transparencia. d) Publicidad. e) Competencia. f) Eficacia y Eficiencia. g) Vigencia Tecnológica. h) Sostenibilidad ambiental y social. i) Equidad. j) Integridad; en ese sentido, de acuerdo al literal c). Transparencia Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico y del literal j) integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 30225, en su artículo 16° referente al Requerimiento, prescribe que: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)"

Que, referente a los documentos del procedimiento de selección, el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección; además, el comité



de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado;

Que, de acuerdo al artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave. c) Experiencia del postor en la especialidad. 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente. (...) 49.5. En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. (...)".

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese sentido, según el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, conforme al numeral 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe Legal N° 061-2024-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis legal suscribe que, en el presente caso se advierten vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento de selección, opinando en sus conclusiones que el Titular de la Entidad declare de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 44-2023-MDSM-CS-1, para la ejecución de la obra: "Creación de la Defensa Riveraña en el Caserío de Mariash del Centro Poblado de la Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash", por transgredir los literales c) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y se disponga retrotraer hasta la etapa de presentación de las ofertas;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a leyes y ordenanzas";

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, estando en los considerandos expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR**, de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 044-2023-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la



obra: "Creación de la Defensa Ribereña en el Caserío de Mariash del Centro Poblado de la Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", con CUI N° 2559319, por transgredir los literales c) y j) del artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, asimismo por prescindir del numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Integradas, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 044-2023-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, señalada en el Artículo precedente hasta la Etapa de Presentación de Ofertas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **REMITIR**, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad Distrital de San Marcos a fin de que tomen las acciones de acuerdo a sus funciones para determinar responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.  
**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

